

**REF. 00235 – 2020 LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, septiembre primero (01) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL presentada por la señora BETTY YANETH GALVIS ROJAS, a través de apoderado judicial, contra el señor GUILLERMO JESUS BERDUGO PABON, se observa que:

1º. No se presentó la demanda con todos los requisitos formales exigidos en los artículos 82 y 523 del C.G.P.

2º. No se ha aportado al expediente el folio de registro civil de matrimonio de los señores BETTY YANETH GALVIS ROJAS y GUILLERMO JESUS BERDUGO PABON con la anotación del divorcio, por lo cual, deberá ser allegado para adelantar el trámite.

En consecuencia, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º. **INADMITIR** la presente demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL presentada por la señora BETTY YANETH GALVIS ROJAS, a través de apoderado judicial, contra el señor GUILLERMO JESUS BERDUGO PABON.

2º. Concédase a la demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, si no lo hiciese se rechazara la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b7d1d73bf3c556ef4b2340469b19c5c3c8f882f9d85a0b80ec6713826eff5044**

Documento firmado electrónicamente en 05-09-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

## REF. 00149 – 2011 LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, septiembre primero (01) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL presentada por la señora MARTHA LIGIA PAREJO VILORIA, a través de apoderada judicial, contra el señor JORGE LUIS MOVILLA MARTINEZ, se observa que:

1º. No se indicó la identificación de las partes, tal como lo señala el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., que establece: "El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce".

2º. No se indica el canal digital donde ser notificados los testigos, tal como lo dispuso en su momento el Decreto 806 de 2020, vigente a en la fecha de la presentación de la demanda y ahora lo dispone la Ley 2213 de 2022.

3º. El poder no contiene la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial Dra. LUZ ESTELA BORRERO ESCALONA, tal como lo dispone el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022: "*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."*

4º. No se aportó la prueba del envío de la demanda a la parte demandada ni trazabilidad de envío de la misma, tal como lo establece el artículo 06 de la Ley 2213 de 2022, que establece: "*(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*

3º. El certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 041 – 52064, aportado con la demanda, data del año 2017, por lo que se debe aportar uno reciente a fin de verificar el estado actual del predio.

En consecuencia, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

### RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la presente demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL presentada por la señora MARTHA LIGIA PAREJO VILORIA, a través de apoderada judicial, contra el señor JORGE LUIS MOVILLA MARTINEZ.

2º. Concédase a la demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, si no lo hiciese se rechazara la demanda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**227ce3a62d9ee4d7216dc00aee742d851da23ca161d0c3bb26b9d279408864d9**

Documento firmado electrónicamente en 05-09-2022

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**REF. 00239 – 2022 DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se inadmitió la demanda y no fue subsanada en el término legal otorgado para ello. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 01 de 2022.

**ADRIANA MORENO LÓPEZ**  
**Secretaria**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, septiembre primero (01) de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se observa que la demanda fue inadmitida por auto de fecha 19 de agosto de 2022, notificada por estado el día 22 de agosto de 2022 y no fue subsanada dentro del término legal otorgado para ello.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

1º. Rechazar la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada por la señora LINDA MARIA NOLASCO HERRERA, a través de apoderado judicial.

2º. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1a0dadcd4d5f54875c17f6c8b83e6b403491ec8c716d9c5b5c7b7e087449deff**

Documento firmado electrónicamente en 05-09-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**REF. 00247 – 2022 NULIDAD DE REGISTRO CIVIL**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se inadmitió la demanda y no fue subsanada en el término legal otorgado para ello. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 01 de 2022.

**ADRIANA MORENO LÓPEZ**  
**Secretaria**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, septiembre primero (01) de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se observa que la demanda fue inadmitida por auto de fecha 19 de agosto de 2022, notificada por estado el día 22 de agosto de 2022 y no fue subsanada dentro del término legal otorgado para ello.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

1º. Rechazar la demanda presentada por el señor JUAN CARLOS TORRES GOENAGA, a través de apoderado judicial.

2º. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**  
Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f0f657f317af691dde51d9d470f9569a3ce0307b44a54c1619bd102dbefebf05**

Documento firmado electrónicamente en 05-09-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**REF. 00253 – 2022 DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se inadmitió la demanda y no fue subsanada en el término legal otorgado para ello. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 01 de 2022.

**ADRIANA MORENO LÓPEZ**  
**Secretaria**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, septiembre primero (01) de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se observa que la demanda fue inadmitida por auto de fecha 19 de agosto de 2022, notificada por estado el día 22 de agosto de 2022 y no fue subsanada dentro del término legal otorgado para ello.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

1º. Rechazar la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL presentada por la señora NUBIA CECILIA ALARCON LARA, a través de apoderado judicial, contra el señor LUIS ALBERTO TRILLOS CIFUENTES.

2º. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**  
Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**346af09b8a3aa8034687b96aac8f2a93f71eb3f67fe1a7389dfcb36022d9449d**

Documento firmado electrónicamente en 05-09-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**REF. 00258 – 2022 CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se inadmitió la demanda y no fue subsanada en el término legal otorgado para ello. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 01 de 2022.

**ADRIANA MORENO LÓPEZ**  
**Secretaria**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, septiembre primero (01) de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se observa que la demanda fue inadmitida por auto de fecha 19 de agosto de 2022, notificada por estado el día 22 de agosto de 2022 y no fue subsanada dentro del término legal otorgado para ello, pues los cinco días otorgados para ellos se cumplieron el 29 de agosto de 2022 y se presentó escrito de subsanación en el correo electrónico del juzgado el día 31 de agosto de 2022, por lo que la subsanación fue presentada de manera extemporánea.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

1º. Rechazar la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por el señor HUMBERTO DE JESUS SILVERA URZOLA, a través de apoderada judicial, contra la señora ANA CECILIA ALTAMAR RIVERA.

2º. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**  
Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bf60808f2d37ea8eae8c52383697a9c13955ef0473d1f87d2c1900f203decce5**  
Documento firmado electrónicamente en 05-09-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

## REF. 00406 — 2021 DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez a su despacho el proceso de la referencia informándole que no se ha realizado y aportado el trámite completo de la notificación a la parte demandada, ordenado admisorio de la demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 02 de 2022

**ADRIANA MORENO LÓPEZ**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, septiembre dos (02) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa que por auto de fecha 09 de marzo de 2022 se requirió a la parte demandante a fin de que aportara el trámite completo de la notificación a la parte demandada, por lo que esta hizo llegar al despacho una constancia de notificación que al ser revisada por este despacho se encontraron defectos procesales que se le comunicaron a la parte por auto de fecha 29 de abril de 2022:

*"Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente se observa que, en la constancia de notificación personal aportada por el apoderado de la parte demandante, si bien fue enviada al correo electrónico anotados en la demanda, no se aporta la constancia de entrega de los mensajes de datos a la bandeja de mensajes de la parte demandada o en su defecto el recibido del mismo, tal como se señala la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en las sentencias 11001020300020200102500 del 03 de Junio de 2020 y 11001020300020200000000 de la misma fecha:*

*"lo relevante no es demostrar que el correo fue abierto, sino que debe demostrarse, conforme a las reglas que rigen la materia, que "el iniciador recepcionó acuse de recibo".*

*(...)*

*En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en una fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar esta situación, agrega el fallo, implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor.*

*(...)*

*Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe aclararse que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso prevén que "se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo", esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió."*

*Adicional a lo anterior, en el correo enviado, no se le informa a la demandada el término para comparecer, de conformidad con el decreto 806 del C.G.P., pues se pretende realizar la notificación de manera virtual, ni la manera como debe hacerlo, ya sea físicamente en el juzgado o a través del correo electrónico institucional del despacho; además que tampoco se le indica el horario de la comparecencia."*

Posteriormente, la apoderada de la parte demandante presenta nuevamente una constancia de envío de la notificación a la parte demandada y nuevamente se encuentran defectos que se ponen en conocimiento de la parte, por auto de fecha 01 de junio de 2022:

*"Revisado el expediente se observa que se aportó la constancia de envío de la notificación personal a la demandada DIGNA ARLETH HERNANDEZ GAVIRIA, expedida por la empresa de servicio postal 472, manifestando literalmente que la misma "No fue entregado el día 14 de mayo de 2022 por causal REHUSADO", visible en el numeral 13 del expediente digital:*

#### ACCIONES ADELANTADAS

En razón a lo anterior esta oficina procede a realizar el rastreo de la pieza postal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 la Resolución 3095 de 2011, "Por medio de la cual se definen los parámetros y metas de calidad para los servicios postales diferentes a los comprendidos dentro del Servicio Postal Universal y se establece el modelo único para las pruebas de entrega "rastreo que se realizó en todos nuestro aplicativos donde se evidencia que no fue entregado el día 14 de Mayo 2022 por causal REHUSADO

*Con respecto a este punto, el numeral 4 del artículo 291 del C.G.P., señala que: "Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada."; sin embargo, en este caso, no se dejó la constancia de que la comunicación fue dejada en el lugar ni de que la persona a notificar si reside o labora en la dirección visitada,*

*Así mismo, en el memorial allegado por la apoderada de la parte demandante, no se aporta el formato enviado para la notificación ni los documentos anexos debidamente cotejados por la empresa postal, tal como lo señala el artículo 291 del C.G.P."*

Por tercera ocasión, la apoderada judicial de la parte actora, presenta la constancia de notificación que ella llama "notificación por aviso", visible en el numeral 15 del expediente digital, cuando se tiene de evidencia que no se ha llevado a cabo en debida forma el trámite de la notificación personal, tal como se le puso en evidencia a la abogada:

**FLOR ROCIO PUA FLOREZ**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la Cedula de ciudadanía N° 32.724.415 exp en Barranquilla, portadora de la Tarjeta Profesional N° 246613 exp por el C.S.J. y conocida por auto como apoderada de la parte actora dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito apporto constancia de la debida **NOTIFICACION PERSONAL**, enviada por la empresa de correo certificado **472**, apporto los documentos anexos debidamente cotejados por la empresa postal arriba mencionada y constancia de la debida **NOTIFICACION POR AVISO** enviada por la empresa de correo certificado **SERVIENTREGA** a la demandada **DIGNA HERNANDEZ GAVIRIA C.C 32.895.741**. de conformidad con los artículos 291 y 292 de C.G.P.

**Anexo las respectivas certificaciones de las empresas de correos certificado 472 y SERVIENTREGA mas los documentos anexos cotejados tal como lo señala el artículo 291 C.G.P lo anterior en formato PDF.**

Ahora bien, revisados los documentos aportados se tiene que la apoderada judicial presentó nuevamente como notificación personal los documentos enviados por la empresa 472, que fueron devueltos Rehusados, tal como consta en su certificación (Numerales 13 y 15 del expediente digital), a pesar de que en providencia de fecha 01 de junio de 2022 se le informó que esta notificación no estaba conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., desconociendo así la orden del Juzgado de que presentara la notificación de acuerdo a la normatividad vigente y aporta una certificación de envío y entrega de documentos de la empresa Servientrega en la que se observa que fueron recibidos por la demandada pero no aporta el documento donde se le informa a la demandada el término para comparecer, ni la manera como debe hacerlo, ya sea físicamente en el juzgado o a través del correo electrónico institucional del despacho; además que tampoco se le indica el horario de la comparecencia.

Así las cosas, en aras de evitar una vulneración del derecho fundamental al debido proceso, se ordenará a la parte demandante que realice en debida forma la notificación a la parte demandada de conformidad a lo establecido en el artículo 08 de la Ley 2213 de 2022 y aporte la constancia de la entrega del mensaje de datos al servidor correspondiente al buzón de mensajes de la parte demandante o en su defecto realice la notificación personal de acuerdo a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a su elección, cumpliendo con cada uno de los requisitos establecidos en las normas citadas.

Por las razones expuestas en la parte motiva, El despacho,

**RESUELVE:**

1º. Ordenar a la parte demandante que realice en debida forma la notificación a la demandada DIGNA ARLETH HERNANDEZ GAVIRIA, de conformidad a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en caso de conocerse su dirección física; o en caso de conocerse su dirección electrónica, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 08 de la Ley 2213 de 2022.

2º. La notificación completa y correcta deberá hacerla dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. De no hacerlo se tendrá por desistida la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**44ad799977cecdea3ceef4467480c1a3a198efc76a97485acd626fab80bb9288**

Documento firmado electrónicamente en 05-09-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**REF. 00167 – 2021 FILIACION EXTRAMATRIMONIAL**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses envió el resultado de la prueba de ADN practicada. Sírvasse proveer.

Barranquilla, septiembre 01 de 2022

**ADRIANA MORENO LÓPEZ**  
**Secretaria**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, septiembre primero (01) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y por ser procedente, el Juzgado,

**RESUELVE:**

De conformidad con el inciso 2 del numeral 2 del artículo 386 del C.G.P., córrase traslado a las partes por el término de tres (03) días, del dictamen genético de ADN realizado por el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, a la mancha de sangre en soporte FTA del fallecido HENRY ALFONSO DE LA HOZ MARQUEZ con el niño HENRY ALFONSO OSPINO PEREZ y la señora DARLIS ESTER OSPINO PEREZ.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ff4c2ffbd0c42cb3336ddf403843600f5c77f463bc2ab3754ca00236cbad95  
17**

Documento firmado electrónicamente en 05-09-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/  
FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx)**

**REF. 00398 - 2019 FILIACION EXTRAMATRIMONIAL**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se recibió respuesta de las entidades oficiadas y se encuentra pendiente fijar nueva fecha para audiencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 01 de 2022

**ADRIANA MORENO LOPEZ**  
**secretaria**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, septiembre primero (01) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el artículo 373 del C.G.P., para continuar la audiencia de dentro del presente trámite, señálese el día **19 de septiembre de 2022 a las 09:00 a.m.**

La audiencia se realizará de manera virtual en la plataforma establecida por el despacho para tal fin; por la secretaría del despacho se enviará la citación a las partes y sus apoderados a las direcciones de correo electrónico, que hasta este momento procesal se hallan en el expediente y/o inscritas en el Sistema de Información -SIRNA y en ella se le expondrán todas las indicaciones para su acceso.

Las partes y apoderados judiciales deben confirmar sus direcciones de correo electrónico, a más tardar dos días hábiles anteriores a la audiencia, a través del correo electrónico institucional del Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**  
Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6fb6982e873f4233ffd9ede58303c14a125b64da72f21375a434d977f6e802b2**

Documento firmado electrónicamente en 05-09-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**REF. 00257 - 2021 DECLARACION DE EXISTENCIA UNION MARITAL DE HECHO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente fijar nueva fecha para continuar la audiencia. Sírvese proveer.

Barranquilla, septiembre 01 de 2022

**ADRIANA MORENO LOPEZ**  
**secretaria**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, septiembre primero (01) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el artículo 372 del C.G.P., para continuar la audiencia de dentro del presente trámite, señálese el día **20 de octubre de 2022 a las 09:00 a.m.**

La audiencia se realizará de manera virtual en la plataforma establecida por el despacho para tal fin; por la secretaría del despacho se enviará la citación a las partes y sus apoderados a las direcciones de correo electrónico, que hasta este momento procesal se hallan en el expediente y/o inscritas en el Sistema de Información -SIRNA y en ella se le expondrán todas las indicaciones para su acceso.

Las partes y apoderados judiciales deben confirmar sus direcciones de correo electrónico, a más tardar dos días hábiles anteriores a la audiencia, a través del correo electrónico institucional del Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**  
Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**17aeca90f6be4d305e87ded168bff83f4eb360264825f9b72416785049ef97f4**

Documento firmado electrónicamente en 05-09-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**REF. 00142 – 2021 LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, septiembre primero (01) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y por ser procedente se admitirá la presente demanda de Liquidación de sociedad conyugal, presentada por la señora ENEVIS MARIA DUFFIS LIVINGSTON, a través de apoderado judicial.

Ahora bien, con respecto a las medidas cautelares solicitadas se tiene que estas fueron ordenadas dentro del trámite del proceso de divorcio de matrimonio civil y cesación de efectos civiles de matrimonio religioso por autos fechados 18 de mayo y 17 de junio de 2021, las cuales aún se encuentran vigentes, por lo que se mantendrán durante el trámite del presente proceso.

**RESUELVE:**

1º. Admítase la anterior solicitud de Liquidación de la Sociedad Conyugal presentada por la señora ENEVIS MARIA DUFFIS LIVINGSTON, a través de apoderado judicial, contra el señor VICENTE GONZALEZ DIAZ.

2º. De acuerdo a lo establecido en el inciso tercero del artículo 523 del C.G.P. notifíquese personalmente al ex – cónyuge VICENTE GONZALEZ DIAZ y córrasele traslado por el término de diez (10) días. Imprímasele el trámite de un proceso liquidatorio.

3º. No se decreta la medida cautelar correspondiente al embargo de las cesantías devengadas por el señor VICENTE GONZALEZ DIAZ, toda vez que no se tiene la certeza de que se encuentre laborando o tenga derecho a ellas, ni se especifica el Fondo de Cesantías en donde se realice el aporte.

4º. No se decretan las medidas cautelares correspondientes a embargo dineros que posea o llegare a poseer el demandado en todos los Bancos y Corporaciones de esta ciudad, pues se hace necesario que la parte demandante indique las entidades en las que el demandado posee cuentas o con las que mantiene relaciones comerciales, diferentes a Bancolombia y Banco de Occidente, toda vez que por auto de fecha 17 de junio de 2021, que reposa en el cuaderno del divorcio del matrimonio civil y cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, se decretó el embargo de las cuentas bancarias que posee el demandado en esas entidades y se hizo entrega de los oficios correspondientes.

5º. Reconocer al Dr. DUBAN VEGA JARAMILLO, con T.P. No. 254.573 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la señora ENEVIS MARIA DUFFIS LIVINGSTON, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b6d5d7ad2c93a418cac6837f8af00c3618eada165f231e53ebbf4819128467cb**

Documento firmado electrónicamente en 05-09-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**REF. 00184 – 2021 LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, septiembre primero (01) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL presentada por el señor ANGEL MARIA CORONELL FERRER, a través de apoderado judicial, contra la señora EMILIA ESTHER MOLINA MOLINA, se observa el poder otorgado por la demandante al Dr. JESUS MARIA CASTRO GARCIA no es suficiente, pues solo se le concedieron facultades para tramitar el Divorcio del Matrimonio Civil, mas no para adelantar la Liquidación de la Sociedad Conyugal. Por lo cual debe presentarse un nuevo poder con los requisitos establecidos en el C.G.P y la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º. **INADMITIR** la presente demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL presentada por el señor ANGEL MARIA CORONELL FERRER, a través de apoderado judicial, contra la señora EMILIA ESTHER MOLINA MOLINA.

2º. Concédase a la demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, si no lo hiciese se rechazara la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**afad266cd718dae37dec1679145dad77c6d70331655cb906b9e9440ad37c1143**

Documento firmado electrónicamente en 05-09-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**REF. 00223 – 2020 LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, septiembre primero (01) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL presentada por la señora MARIA VICTORIA MARTINEZ GRANADOS, a través de apoderado judicial, contra el señor ORLANDO FABIO LOGREIRA DE LAS SALAS, se observa que:

1º. No se presentó la demanda con los requisitos del artículo 523 del C.G.P., en el sentido que no se aporta el avalúo de los bienes y deudas de la sociedad conyugal.

2º. No se ha aportado al expediente el folio de registro civil de matrimonio de los señores IBES ALBERTO OBREDOR TINOCO y BELKIS MARGARITA ESCORCIA RETAMOZO con la anotación del divorcio, por lo cual, deberá ser allegado para adelantar el trámite.

3º. El poder otorgado por la demandante al Dr. EDUARDO JOSE ARCIERI GUTIERREZ no es suficiente, pues solo se le concedieron facultades para tramitar el Divorcio del Matrimonio Civil, mas no para adelantar la Liquidación de la Sociedad Conyugal. Por lo cual debe presentarse un nuevo poder con los requisitos establecidos en el C.G.P y la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º. **INADMITIR** la presente demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL presentada por la señora MARIA VICTORIA MARTINEZ GRANADOS, a través de apoderado judicial, contra el señor ORLANDO FABIO LOGREIRA DE LAS SALAS.

2º. Concédase a la demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, si no lo hiciese se rechazara la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d559351e51abf01bbe3a3bcbe97effb72f8cc4ef31a2a6c570e5da2d68599f96**

Documento firmado electrónicamente en 05-09-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**